



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 003
Fecha 24-Enero-95
Páginas 2

Contenido

Resolución Externa No. 3 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.3 DE 1995
(Enero 20)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 33o. de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

Artículo 33o. **PREPAGOS.** La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de esta Resolución después de sesenta (60) meses contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

- "1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.
- "2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a cinco (5) años.
- "3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:
 - "a. La terminación anticipada del contrato;
 - "b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

BANCO DE LA REPUBLICA

"c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.

"4. Cuando, habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:

"a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,

"b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).


GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario